

Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

V I S T O S, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por el **C. xxxxxxxxxxxx**, en contra de la resolución de fecha **catorce de julio de dos mil veintiuno**, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número **SEMARA-JA-97/2020** dictada por el Pleno de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, promovió juicio contencioso administrativo ejercitando la acción de Responsabilidad Patrimonial en contra del Gobierno del Estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, a quienes les reclama el pago de la cantidad de \$5,738,000.00 (CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de indemnización compensatoria por daños y perjuicios causados por la responsabilidad patrimonial de dichos entes públicos.

2.- Contestada la demanda por parte de las autoridades demandadas, el 17 de junio de 2021, tuvo verificativo la celebración al de la audiencia de pruebas y alegatos y en esa misma fecha quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.

3.- El catorce de julio de dos mil veintiuno, el Pleno de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, pronuncia sentencia en los autos del expediente número **SEMARA-JA-97/2020, relativo al Juicio Contencioso Administrativo promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx en contra del GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL**

ESTADO DE SONORA Y FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA, que contiene los siguientes puntos resolutiveos: “**PRIMERO.-** Se Sobresee el juicio contencioso administrativo número **SEMARA-JA-97/2020, promovido por xxxxxxxxxxxxxxxx**en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA** y de la **FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**; **SEGUNDO.-** Envíese testimonio de la presente resolución al Gobierno del Estado de Sonora, Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora y a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora”; **TERCERO.-** Háganse las anotaciones correspondientes, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido”.-

4.- Mediante auto de fecha **veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno**, se acordó tener por presentado recurso de revisión interpuesto por el **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en contra de la resolución dictada el catorce de julio de dos mil veintiuno, y se designa a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formule el proyecto de resolución acorde al artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

CONSIDERANDO:

I.- El Pleno de ésta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 100, 101 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- En fecha **veintitrés de agosto de dos mil veintiuno**, el **C. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AGUA DE HERMOSILLO**, interpuso recurso de revisión, en contra de la sentencia de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, dentro del expediente

SEMARA-JA-01/2020, resolución que se estableció para los siguientes efectos:

“PUNTOS RESOLUTIVOS:

Primero.- Han quedado demostradas las pretensiones de la parte actora y en consecuencia, con fundamento en el artículo 88 fracción VI, de la Ley en cita, **SE CONDENA** a la autoridad demandada en términos de lo expuesto en el apartado 8 y para los efectos precisados en el rubro 9 de esta sentencia.

Segundo.- SE ABSUELVE A LA DEMANDADA de pagar al actor los **GASTOS FINANCIEROS** que reclama, por los motivos y fundamentos expuestos en el título 8 y con los efectos precisados en el rubro 9 de esta sentencia.

Tercero.- De conformidad con el artículo 91 de la Ley de Justicia, envíese testimonio de la presente sentencia a la autoridad demandada para los efectos especificados en la sección 9 de esta sentencia

Cuarto.- Háganse las anotaciones correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Quinto.- Notifíquese personalmente a las partes.

III.- El recurrente, el **C. xxxxxxxxxxxxxxxx**, en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AGUA DE HERMOSILLO**, expresó una serie de agravios, los cuales se resumen para una mayor comprensión y discernimiento de la siguiente manera:

Agravios.

“PRIMERO. LA SENTENCIA RECURRIDA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE ESTIMA QUE LA DEMANDA FUE PRESENTADA DE MANERA OPORTUNA, EN UN PLAZO MAYOR AL QUE LEGALMENTE PREVÉ EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA PARA DICHOS EFECTOS.

La sentencia recurrida viola los artículos 1332 y 1341 del Código Civil para el Estado de Sonora, al considerar que el actor, oportunamente, presentó el escrito inicial de demanda el 20 de diciembre de 2020. A efecto de acreditar su dicho, el A quo sostiene que el actor interrumpió la prescripción de la acción en dos ocasiones:

a. La primera, el 14 de marzo de 2016;

b. La segunda, dos años seis meses después: el 17 de septiembre de 2018. En este sentido, afirma que el término para presentar la demanda aconteció el 17 de septiembre de 2020.

Finalmente, de manera ilegal, la sentencia concluye que el actor presentó oportunamente el escrito inicial de demanda el 20 de diciembre de 2020.

(...)

... En este sentido, no debemos pasar por alto lo siguiente: suponiendo que el actor efectivamente interrumpió la prescripción de la acción el 14 de marzo de 2016, contrario a lo que estima la Sala Especializada, los dos años que le asistían para presentar el escrito inicial de demanda, corrieron, precisamente del 14 de marzo de 2016, al 14 de marzo de 2018. En tal virtud, el último momento en el que el actor debió interrumpir la prescripción de la acción, fue dos años después: el 14 de marzo de marzo (sic) de 2018, no así el 17 de septiembre de 2018.

Ahora bien, suponiendo sin conceder que, como aduce el A quo, entre el 14 de marzo de 2016 y el 17 de septiembre de 2018 mediaron solamente dos años –no así dos años seis meses y tres días- y que, por lo tanto, a partir del 17 de septiembre de 2018 nuevamente se interrumpió la prescripción, no debemos pasar por alto que el último momento para presentar la demanda, sería el 17 de septiembre de 2020. Sin embargo, el actor presentó la demanda el 20 de diciembre de 2020, por tanto, contrario a lo que estima la sentencia recurrida, de cualquier manera es notoriamente extemporánea.

(...)

SEGUNDO. LA SENTENCIA RECURRIDA CARECE DE CONGRUENCIA INTERNA Y, EN TAL VIRTUD, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. ...

(...)

En cuanto a la congruencia interna, esta exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, principio que, como quedó demostrado, en el caso concreto se ve vulnerado por la autoridad responsable en múltiples considerandos de la sentencia reclamada...

(...)

En el caso concreto, es importante destacar que la sentencia recurrida carece de congruencia interna, toda vez que, por un lado, a través del cuadro citado en el agravio inmediato anterior, aduce que el nuevo plazo de dos años de prescripción transcurrió del 17 de septiembre de 2018 al 17 de septiembre de 2020 y, finalmente, concluye que el actor presentó oportunamente el 20 de diciembre de 2020.(...)

TERCERO. LA SENTENCIA RECURRIDA CARECE DE CONGRUENCIA EXTERNA Y, EN TAL VIRTUD, VIOLA EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. ...

(...)

Esta exigencia consiste en que la sentencia debe examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos, lo que significa que toda sentencia debe dictarse atento a lo planteado por las partes, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer por los que controviertan.

*En este sentido, mi representada, a través de la primera excepción contenida en la contestación de demanda, titulada: **EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DEL SUPUESTO CONTRATO CELEBRADO CON EL ORGANISMO DE AGUA ES IMPROCEDENTE, TODA VEZ QUE EL ACTO DEL QUE DERIVAN, NO SE FOMRALIZÓ A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, COMO LO SON LA LICITACIÓN PÚBLICA, LA ADJUDICACIÓN DIRECTO, O BIEN, LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A CIERTO NÚMERO DE PARTICIPANTES,** sostuvo que el pago de las facturas es improcedente, toda vez que la relación entre el Organismo y el actor no se formalizó por alguno de los medios legales conducentes, a saber, *licitación pública; invitación restringida a cuando menos tres proveedores o adjudicación directa. (...)**

CUARTO. LA SENTENCIA ES ILEGAL, TODA VEZ QUE RECONOCE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN COMERCIAL ENTRE EL ORGANISMO Y EL ACTOR, EN VIRTUD DE LA DE LA SOLA EMISIÓN DE FACTURAS POR ESTE ÚLTIMO.

Resulta ilegal que la sentencia recurrida reconozca la relación comercial existente entre las partes, máxime si consideramos que mi representada, desde el escrito de contestación a la demanda, desconoció la existencia de relación comercial alguna con la accionante y, en consecuencia, la recepción de la factura base de la acción o la entrega de la mercancía descrita en ella. (...)

IV.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN.- Previo al estudio de los agravios es conveniente determinar la oportunidad en la presentación del recurso de revisión que se atiende. Como se observa de los resultandos anotados, la resolución de fecha del **veintiuno de abril de dos mil veintiuno IMPUGNADA**, le fue notificado al **AGUA DE HERMOSILLO, ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA MUNICIPAL** el día **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, como se advierte del sello de recepción del oficio OP-SE-TJA-131/2021, visible a foja setecientas ochenta y seis del expediente **SEMARA-JA-01/2020**, por lo que, el **RECURSO DE REVISIÓN** se encuentra presentado en tiempo y forma, lo anterior es así, dado a que el escrito que contiene el Recurso de Revisión fue presentado en fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**; es decir, dentro del término y forma legal que para hacerlo prevén los

artículos 99 fracción V y 100 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora. Los numerales en cita establecen:

“ARTÍCULO 99.- Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

“...V.- Las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y;...”

“ARTÍCULO 100.- El recurso se presentará por escrito con expresión de agravios, dentro de los términos siguientes:

“...II.- En los casos de las fracciones IV y V del artículo anterior, dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida...”

De la anterior transcripción se desprende que para que el recurso de revisión sea procedente, se requiere de dos requisitos:

a) Que se interponga contra las sentencias que decidan la cuestión planteada por violaciones cometidas en ellas o durante el procedimiento del juicio, en este último caso, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia.

b) Que dicho recurso se interponga por escrito y dentro de los dentro de los quince días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

En este asunto se cumple con ambos requisitos, ya que se recurre la resolución de **veintiuno de abril de dos mil veintiuno** dictada en el **expediente SEMARA-JA-01/2020**, por el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, siendo la sentencia impugnada, **del conocimiento y notificado** al recurrente el día **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, y presentado con fecha **dieciocho de mayo de dos mil veintiuno**. Por lo que el recurso de revisión de mérito es oportuno en cuanto a la forma y temporalidad

V.- ESTUDIO DE AGRAVIOS.- Son improcedentes los argumentos vertidos por el recurrente en sus agravios, dentro del recurso de revisión planteado, por lo siguiente:

Analizados que fueron los argumentos formulados por el **C. xxxxxxxxxxxx** en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AGUA DE HERMOSILLO**, respecto a la sentencia dictada en fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, la cual condena al hoy recurrente, al cumplimiento de su obligación de pago al **C. xxxxxxxxxxxx**, la cantidad de **\$7,638,763.31 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL)**, derivado de los materiales y servicios suministrados a dicho Organismo, estos resultan **infundados e inoperantes**.

Respecto al **PRIMER AGRAVIO**, el recurrente manifiesta que la sentencia es ilegal, pues a su decir, la misma fue presentada en un plazo mayor al previsto por el Código Civil para el Estado de Sonora, esto es, de manera extemporánea, argumentando que la sentencia concluye que el actor presentó oportunamente el escrito inicial de demanda el día veinte de diciembre de dos mil veinte.

La anterior afirmación la sostiene, al considerar que el actor presentó el escrito inicial de demanda en la fecha señalada en el párrafo que antecede, esta, derivada de la interrupción de la prescripción en dos ocasiones, la primera de ellas en fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis y la segunda, el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, por lo que el término para presentar la misma, a su dicho, debió ser el día diecisiete de septiembre de dos mil veinte.

Es conveniente precisar que, si bien es cierto, a foja 42 de la sentencia recurrida, esta establece que dicha demanda fue presentada el veinte de diciembre de dos mil veinte, sin embargo, esta fue presentada en

Oficialía de Partes de la Sala Especializada, el día **veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, como obra en el sello de recepción.

A su vez, como podemos observar (f. 552 del expediente de origen SEMARA-01/2020), el **ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, DENOMINADO AGUA DE HERMOSILLO**, fue emplazado el día **once de febrero de dos mil veinte**, mediante oficio **74/2020-P-1**, por lo que resulta incongruente que el escrito inicial de demanda haya sido presentado el veinte de diciembre de dos mil veinte.

En ese tenor, tenemos que el citado escrito fue presentado dentro del término establecido en el artículo 1332 (fracciones I y II) del Código Civil del Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 1332.- *Prescriben en dos años:*

I.- Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.- La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedores.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

(...)”.

De igual forma, el recurrente manifiesta que entre el catorce de marzo de dos mil dieciséis y el diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, transcurrió un plazo de dos años, seis meses y tres días, por lo que, media un plazo evidentemente mayor a dos años.

Sin embargo, es menester precisar que, una vez que la prescripción empezó a correr en perjuicio del acreedor, si el deudor reconoce el derecho de su acreedor, este pierde todo el tiempo de la interrupción de la misma, por lo que empieza a contar de nuevo.

De conformidad con la fracción IV del artículo 1341 del Código Civil para el Estado de Sonora, la prescripción se interrumpe, por que la persona a cuyo favor corre la prescripción **reconozca expresamente**, de palabra o **por escrito**, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe.

Además, el citado artículo establece que: “...**Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de obligaciones, desde el día en que se haga este por el deudor, y, en el caso de nuevo ejercicio de los derechos reales, a partir de la fecha en que nuevamente dejaren de ejercitarse.**” (...)

En este caso en concreto, en dos ocasiones se interrumpió dicho plazo, en virtud del reconocimiento de la deuda, mismo que fue por escrito por parte de **AGUA DE HERMOSILLO**, lo cual realizó mediante el oficio **DAF-089/2016**, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Juan Carlos Corella Balderrama, en su carácter de Director de Administración y Finanzas de Agua de Hermosillo, y mediante el oficio **DAF-305/2018**, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, signado por el Licenciado Héctor Parra Ramírez, en su carácter de Director de Administración de Finanzas de Agua de Hermosillo, por lo que, desde el día en que **AGUA DE HERMOSILLO reconoció su obligación**, empezó a contarse el nuevo término de la indicada prescripción.

Ahora bien, tratándose de prescripción negativa no opera el denominado numerus clausus, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. Puesto que, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría

facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada I.8º.C.71 C (10a.) emitida por el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, con registro digital: 2020020, Décima Época, Materia(s): Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 67, junio de 2019, Tomo VI, página 5310, que establece lo siguiente:

“PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. SU INTERRUPCIÓN POR REQUERIMIENTO EXTRAJUDICIAL.

Tratándose de la prescripción negativa no opera el denominado numerus clausus, o interpretación estricta de los supuestos de interrupción. En efecto, la figura de la prescripción negativa se funda en la necesidad de dar seguridad y certidumbre a las relaciones jurídicas, motivo por el que la ley la reconoce como un medio de extinción de los derechos y obligaciones por el transcurso del tiempo. Mas no debe perderse de vista que la prescripción encierra una situación de intrínseca injusticia, pues lo que finalmente provoca es que el deudor incumpla la obligación asumida. Siendo así, no es aceptable interpretar estrictamente las reglas de interrupción de la prescripción, porque ello implicaría facilitarla, al limitar los supuestos de interrupción a los expresamente previstos, esto es, si la prescripción negativa es una figura no fundada en la intrínseca justicia, no hay razón para facilitarla; al contrario, lo que se debe facilitar es la interrupción mediante la interpretación extensiva y prudente de las normas que la regulan, e incluso acudiendo al método analógico. En ese sentido, si bien el artículo 1041 del Código de Comercio establece que la prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, debe tenerse en cuenta que la exigencia de que la interpelación sea judicial obedece simplemente a que de esa manera se garantiza que sea cierta, o sea, que no haya duda de que se efectuó, y también que no se trata de un mero recordatorio, sino de un requerimiento formal; características que también puede presentar un requerimiento extrajudicial, si no se trata de un mero recordatorio y no existe duda de que tuvo lugar.”

Es por lo anteriormente argumentado que, resulta **infundado** el primero de los agravios, pues como quedó establecido en párrafos que

antecedentes, el escrito inicial de demanda fue presentado dentro del término concedido por la legislación en mención, derivado del reconocimiento expreso del derecho.

A su vez, resultan **INOPERANTES** los **AGRAVIOS** marcados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, se explica:

Señala el recurrente, que la sentencia dictada en fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno, no guarda congruencia entre sí, pues esta cita que el nuevo plazo de dos años de prescripción transcurrió del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho al diecisiete de septiembre de dos mil veinte, concluyendo la misma, que el actor del juicio presentó oportunamente la demanda el día veinte de diciembre de dos mil veinte.

Si bien es cierto, que en la foja cuarenta y dos de la citada sentencia, se hace mención que el escrito inicial de demanda fue presentado el día veinte de diciembre de dos mil veinte, también es cierto que el mencionado escrito fue presentado en Oficialía de Partes de la Sala Especializada, en fecha veinte de diciembre de dos mil diecinueve, por tanto, se deduce que se trata de un error mecanográfico o error de dedo, pues lo anteriormente descrito se acredita mediante el sello de recepción que obra en autos a foja uno del expediente de origen.

En lo que respecta a que la sentencia recurrida carece de congruencia externa, en el sentido de la primera excepción contenida en la contestación de demanda, titulada: *“EL PAGO DE FACTURAS DERIVADAS DEL SUPUESTO CONTRATO CELEBRADO CON EL ORGANISMO DE AGUA, NO SE FORMALIZÓ A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES CONDUCENTES, COMO LO SON LA LICITACIÓN PÚBLICA, LA ADJUDICACIÓN DIRECTA, O BIEN, LA INVITACIÓN RESTRINGIDA A CIERTO NÚMERO DE PARTICIPANTES”*, cabe destacar, que los contratos que se realicen en contravención a lo dispuesto por la propia ley serán nulos de pleno derecho, **previa determinación de autoridad judicial o administrativa en funciones jurisdiccionales.**

De ahí que, la autoridad demandada, hoy recurrente, omitió referir que contrato o autorización se vio afectado de nulidad, pues no obra en el expediente de origen la determinación de autoridad judicial o administrativa que hubiere decretado la nulidad del mismo.

Como es evidente, la administración pública municipal, para cumplir con sus funciones públicas y de orden social, no siempre se encuentra en posibilidad material de hacerlo por sí mismo, por lo que, cuando esto ocurre, se ve obligado a acudir a los particulares, que sean idóneos para proporcionarle los bienes y servicios que requiere para cumplir con sus fines. En estos casos, al hacer uso de recursos públicos, no está autorizado, a través de sus diversos órganos, a contratar con los particulares de manera discrecional, sino que deben hacerlo conforme a lo dispuesto en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 150 de la Constitución Local, es decir, cuando las licitaciones a que hace referencia no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado. por lo cual, al celebrar contratos administrativos con particulares, estos son los regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

En el mismo sentido conviene precisar que, los servicios relacionados con obras públicas podrán ejecutarse mediante administración directa, a su vez, se podrán celebrar contratos o servicios sin sujetarse al procedimiento de licitación pública, esto es, a través del procedimiento de licitación simplificada al contratista que cuente con la clasificación por especialidad, que reúna la capacidad técnica y economía que se requiera para el tipo de obras o servicios a prestar, lo anterior de conformidad con los preceptos legales establecidos en la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Sonora.

Cabe destacar que los artículos 24 y 64 del Reglamento del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Organismo Operador Municipal denominado Agua de Hermosillo, establece que las adquisiciones, según los requerimientos de cada caso se llevarán a cabo mediante el fincamiento de pedidos o adjudicación de contratos, sin llevar a cabo las licitaciones que hacen mención en los numerales 25 (fracción IV) y 30 del ordenamiento en mención.

Ahora bien, los numerales 29 y 65 del citado Reglamento, establece que las adjudicaciones directas y aquellas que se lleven a cabo por invitación directa, únicamente se efectuarán con las personas que se encuentran registrados en el Padrón de Proveedores, lo anterior, regulado en los artículos 69, 71 y 73 del mismo Reglamento.

Con referencia a la existencia de la relación comercial, el artículo 2483 del Código Civil para el Estado de Sonora establece que la compraventa es un contrato por virtud del cual una de las partes transfiere a la otra de una cosa o un derecho, obligándose esta última al pago de un precio cierto y en dinero.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada 1a. XXI/2014 (10a.) emitida por la Primera Sala, con registro digital: 2005448, Décima Época, Materia(s): Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 638, que establece lo siguiente:

“CONTRATO DE COMPRAVENTA. OBLIGACIÓN DE PAGAR UN PRECIO CIERTO Y EN DINERO.

Bajo un criterio preponderantemente económico, los contratos se dividen en onerosos y gratuitos; son onerosos aquellos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, esto es, debe existir reciprocidad en cuanto a los provechos y ventajas, y también en lo que se refiere a las cargas y los gravámenes, y son gratuitos aquellos en los que el provecho es solamente para una de las partes. Ahora bien, el contrato de compraventa es un contrato oneroso, en el que una de las partes se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y, la otra, a pagar un precio "cierto y en dinero". Así, el término "cierto" no

se limita al hecho de que sea determinado, sino que se refiere también a que el precio debe ser justo, serio y verdadero. En ese sentido, el precio es serio si no es simulado, ficticio o irrisorio; esto es, habrá precio irrisorio si no existe proporción alguna entre él y el valor real de la cosa vendida; por el contrario, el precio será justo si es proporcionado al valor de la cosa adquirida. Asimismo, habrá precio verdadero cuando exista la intención de que el vendedor lo exija. Ahora bien, no es indispensable que el precio sea el equivalente exacto del valor real de la cosa, pero sí que exista cierta proporción razonable entre uno y otro, ya que en caso contrario, no se tratará de un contrato oneroso de compraventa, sino de un contrato gratuito de donación.”.

Que a efecto de probar de forma fehaciente la relación comercial, la parte actora dentro del expediente de origen ofreció diversos medios probatorios, entre los que se encuentran doscientas siete facturas expedidas a su favor por el hoy recurrente **AGUA DE HERMOSILLO**, derivadas de ordenes de compra de materiales y servicios, mismas que fueron realizadas de manera consentida por las partes.

Esto es así, pues obran en el expediente de origen las citadas facturas así como los oficios **DAF-089/16** de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis y **DAF-305/18** de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante los cuales informaron que en sus registros se encuentran 207 (doscientas siete) facturas pendientes de pago al C. JOAQUÍN LÓPEZ SOTO, a su vez informaron que este último se encuentra registrado como proveedor de suministros del Organismo Operador.

En ese contexto, de los informes de referencia se tiene que, **AGUA DE HERMOSILLO** aceptó tener una deuda con el C. xxxxxxxxxx relacionando en los mismos las facturas pendientes de pago, las cuales, derivado de una comparación resultan ser las exhibidas por la parte actora del expediente de origen, por tanto, se llega a la conclusión que al existir una deuda, acepta que sí recibió los materiales y servicios descritos en estas, en consecuencia, se acredita la existencia de la relación comercial entre las partes, por lo que resulta incongruente que el ya mencionado Organismo Operador, en su escrito de contestación de demanda desconozca el adeudo con motivo de las transacciones comerciales

realizadas en los ejercicios de los años dos mil catorce al dos mil dieciséis, lo que da como resultado que los agravios que se atienden sean improcedentes.

Ello, sin dejar de lado que el hoy recurrente manifiesta que correspondía única y exclusivamente al accionante la carga de acreditar la relación. Pues bien, en cuanto a lo manifestado y en virtud de que los actos reclamados consisten en la omisión o hechos negativos que envuelven una afirmación, no corresponde a la parte actora dicha carga, sino lo contrario, esto, de conformidad con el artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles. Al respecto, el OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO emitió la siguiente tesis aislada I.8o.C.29 C (10a.), con registro digital: 2010717, Décima Época, Materia(s): Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo II , página 1309, que establece:

“SIMULACIÓN, CARGA DE LA PRUEBA DE LA. CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGA.

No incumbe al que reclama el cumplimiento de un contrato probar que es reflejo de una voluntad real. Si bien el actor debe demostrar los hechos constitutivos de su derecho, esta prueba no se extiende a los que son supuestos normales del nacimiento del derecho, como lo es la correspondencia de la declaración con la voluntad. Al contrario, el desacuerdo entre la intención y la declaración, que es lo que constituye la simulación, es un estado anómalo que puede oponerse como hecho que impide o destruye el efecto jurídico, pero cuya ausencia no tiene que acreditarse. Esto es, así como el acreedor no tiene necesidad de probar, por lo que se refiere a la existencia de su crédito, que los contratantes tenían capacidad legal o que el título está libre de vicios de nulidad, tampoco tiene la carga de justificar que la declaración corresponde a la voluntad real del declarante, dado que ésta es una condición normal de los actos jurídicos. Por tanto, la carga de la prueba de la simulación toca a quien la alega.”

Es entonces que atendiendo el estudio de los agravios antes descritos, este Tribunal Colegiado, determina que resultan ser **infundados, los agravios interpuestos por el recurrente**, en contra de

la resolución de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, toda vez parten de la premisa falsa que las transacciones comerciales celebradas en dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, son nulas, pues por el contrario, dichas compraventas fueron celebradas respetando en todo momento los lineamientos legales para proveer de los materiales y servicios al Organismo Operador, aunado a que **AGUA DE HERMOSILLO** reconoce expresamente la deuda.

Por lo tanto este Tribunal determina que la Sala responsable fue correcta en su análisis de condenar al cumplimiento de pago a favor del C. , la cantidad de \$7,638,763.31 (SIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS, MONEDA NACIONAL), como obligación al pago por materiales y servicios suministrados a ese Organismo.

Es por lo todo lo expuesto y fundado, **que se confirma la resolución de fecha veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, emitido por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativas, dado a los infundados e inoperantes agravios expresados por el recurrente; por lo que se determina la no procedencia del Recurso de Revisión presentado por el **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AGUA DE HERMOSILLO**.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- No ha procedido el Recurso de Revisión, promovido por el C. , en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, AGUA DE HERMOSILLO**, por las razones expuestas en el último Considerando.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia de fecha **veintiuno de abril de dos mil veintiuno**, emitido por la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidad Administrativas, en el **expediente número SEMARA-JA-01/2020**.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En uno de diciembre de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPY